

DECRETO 160 DE 2004

(enero 22)

por el cual se reglamenta el Fondo Especial de Energía Social y se dictan otras disposiciones.

Nota: Modificado y adicionado por el Decreto 3611 de 2005

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#) y el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador;

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006 definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones;

Que los ingresos a que se refiere el considerando anterior tienen por objeto, conforme con el mismo artículo 118 de la Ley 812 de 2003, cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en

zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas;

Que el párrafo 3º del artículo 118 de la Ley 812 de 2003 establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por el Fondo de Energía Social será como máximo un ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el sistema interconectado nacional;

Que conforme con lo establecido en el considerando anterior, son beneficiarios del Fondo de Energía Social los usuarios ubicados en las zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo, incluidas sus cabeceras municipales, y en zonas subnormales urbanas del sistema interconectado nacional;

Que al Presidente de la República, en desarrollo de lo previsto en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 y con fundamento en la potestad reglamentaria establecida en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), le corresponde reglamentar el Fondo Especial de Energía Social;

Que según lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 111 de 1996, hacen parte del presupuesto de rentas de la Nación los recursos correspondientes a los fondos especiales, razón por la cual, al Fondo Especial de Energía Social, FOES, que se reglamenta por medio del presente Decreto, se le aplican las normas contenidas en la Ley Orgánica del Presupuesto;

Que conforme con lo dispuesto por el artículo 115 de la [Constitución Política](#) en concordancia con lo señalado por el artículo 40 del Decreto 111 de 1996, para efectos de la expedición del presente Decreto, constituyen Gobierno el Presidente de la República, el Ministro de Minas y Energía y el Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Areas Especiales: Son en su conjunto, las Areas Rurales de Menor Desarrollo, las Zonas de Difícil Gestión y las Zonas Subnormales Urbanas, que son definidas en el presente Decreto.

Area Rural de Menor Desarrollo: Es el área perteneciente al sector rural de un municipio o distrito de zonas interconectadas que reúne las siguientes características: (i) presenta un índice promedio de calidad de vida de la zona “resto” o rural de cada municipio inferior al cuarenta y seis punto seis (46.6), conforme con el Sistema de Indicadores

Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación y (ii) está conectada al circuito de alimentación por medio del cual se le suministra el servicio de electricidad. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de las Areas Rurales de Menor Desarrollo. Las áreas rurales que pertenezcan a municipios que no se encuentran clasificados en el Sistema de Indicadores Sociodemográficos del Departamento Nacional de Planeación, se considerarán como Areas Rurales de Menor Desarrollo.

ASIC: Es la entidad encargada del registro de fronteras comerciales y de los contratos de energía a largo plazo; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos y transacciones de energía en la bolsa, para generadores y comercializadores; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las tareas necesarias para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC), de acuerdo con la regulación vigente expedida por la CREG.

Comercializador de Energía Eléctrica: Es la empresa de servicios públicos que desarrolla la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Enlace Internacional: Es el conjunto de líneas y equipos asociados, que conecta el Sistema Interconectado Nacional con el sistema eléctrico de otro país, y que tienen como función exclusiva el transporte de energía eléctrica para su importación o exportación, a nivel de tensión 4 o superior, según sea el caso.

FOES: Es el Fondo de Energía Social creado por el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 que entró en vigencia a partir del 28 de junio de 2003, el cual se reglamenta por medio del presente Decreto.

Nodos Fronteras de los Enlaces Internacionales: Son los puntos de conexión al Sistema Interconectado Nacional de los Enlaces Internacionales, utilizados como referencia para efectos de comparación de precios para las operaciones de importación o exportación de energía eléctrica.

Registro de Areas Especiales: Es el registro de las Zonas de Difícil Gestión, Areas Rurales de Menor Desarrollo y Zonas Subnormales Urbanas objeto de cubrimiento de la energía social, que lleva la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema único de Información.

Rentas de Congestión: Es la renta económica generada por la congestión de un Enlace Internacional que se origina por la diferencia en precios que se tienen en los Nodos de Frontera congestionados. Las Rentas de Congestión son de carácter temporal y dependen de las expansiones en transmisión, no son asignadas a los propietarios de los Enlaces Internacionales y no constituyen fuente de remuneración para la generación de energía eléctrica.

Sistema Interconectado Nacional: Es el sistema compuesto por los siguientes elementos

conectados entre sí en Colombia: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

Sistema Unico de Información: Es el sistema de información a que se refiere el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, que establece, administra, mantiene y opera la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Unidad de Planeación Minero Energética o UPME: Es la unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones, y con autonomía presupuestal, creada por el Decreto 2119 de 1992 y por la Ley 143 de 1994.

Modificado por el Decreto 3611 de 2005, artículo 1º. **Zonas de Difícil Gestión o Comunidad de Difícil Gestión:** Es un conjunto de usuarios ubicados en una misma área geográfica conectada al Sistema Interconectado Nacional, delimitada eléctricamente, que presenta durante el último año, una de las siguientes características: (i) cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios pertenecientes a la comunidad, o (ii) niveles de pérdidas de energía superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada a la parte del sistema de distribución local que atiende exclusivamente a dicha comunidad; y siempre y cuando el distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica demuestre que los resultados de la gestión han sido negativos o han sido infructuosos por causas no imputables a la propia empresa. Dichos indicadores serán medidos como un promedio móvil de los últimos 12 meses. Para que una empresa demuestre las anteriores características, deberá acreditarlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante una certificación expedida por los auditores externos, para aquellas empresas obligadas a contratar dicha Auditoría y, para las empresas no obligadas a tener auditor externo, mediante una certificación expedida

por el representante legal. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

Texto inicial de la definición: “Zonas de Difícil Gestión o Comunidad de Difícil Gestión: Es un conjunto de usuarios ubicados en una misma área conectada al Sistema Interconectado Nacional, susceptible de ser aislada eléctricamente, que presenta durante el último año en forma continua, una de las siguientes características: (i) cartera vencida mayor a noventa días por parte del cincuenta por ciento (50%) o más de los usuarios pertenecientes a la comunidad, o (ii) niveles de pérdidas superiores al cuarenta por ciento (40%) respecto a la energía de entrada a la parte del sistema de distribución local que atiende exclusivamente a dicha comunidad; y siempre y cuando el distribuidor de energía eléctrica o el Comercializador de Energía Eléctrica demuestre que los resultados de la gestión han sido negativos por causas no imputables a la propia empresa. Para que una empresa demuestre las anteriores características, deberá acreditarlo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante una certificación expedida por los auditores externos, para aquellas empresas obligadas a contratar dicha auditoría y, para las empresas no obligadas a tener auditor externo, mediante una certificación expedida por el representante legal. En todo caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.”.

Zonas Subnormales Urbanas o Barrio Subnormal: Es el asentamiento humano ubicado en las cabeceras de municipios o distritos servidos a través del Sistema Interconectado Nacional que reúne las siguientes características: (i) que no tenga servicio público domiciliario de energía eléctrica o que este se obtenga a través de derivaciones del Sistema de Distribución Local o de una Acometida, efectuadas sin aprobación del respectivo Operador de Red y (ii) que no se trate de zonas donde se deba suspender el servicio público domiciliario de electricidad, de conformidad con el artículo 139.2 de la Ley 142 de 1994, las respectivas normas de la Ley 388 de 1997, donde esté prohibido prestar el servicio según lo

previsto en el artículo 99 de la Ley 812 de 2003. Corresponde al Alcalde Municipal o Distrital o a la autoridad competente, previa solicitud por parte del Operador de Red, conforme con la Ley 388 de 1997, clasificar y certificar la existencia de los Barrios Subnormales, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 2º. Naturaleza del FOES. El Fondo de Energía Social de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, FOES, de que trata el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 es un fondo cuenta especial de manejo de recursos públicos, sin personería jurídica, sujeto a las normas y procedimientos establecidos en la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, las normas y principios que regulan la contabilidad general del Estado, las que rigen el control fiscal a cargo de la Contraloría General de la Nación y las demás normas legales vigentes; cuenta en la cual se incorporarán los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el ASIC, como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los convenios de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo 3º. Finalidad. Los recursos del FOES se destinarán a cubrir hasta cuarenta (\$40) pesos por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en las Zonas de Dificil Gestión, Areas Rurales de Menor Desarrollo y en Zonas Subnormales Urbanas.

Parágrafo. El monto máximo de cobertura por kilovatio hora a que se refiere el presente artículo se ajustará anualmente con el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el Departamento Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 4º. Naturaleza de los recursos del FOES. De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, los recursos del FOES constituyen inversión social en los términos establecidos por el artículo 359 de la Constitución Política. En consecuencia, los recursos del FOES solo pueden destinarse para cumplir el objeto y la finalidad señalados en el presente Decreto.

Artículo 5º. Agotamiento del FOES. Conforme con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, el FOES expirará cuando ocurra el primero de los siguientes eventos:

a) El agotamiento de las Rentas de Congestión, o

b) El cumplimiento del término de ocho (8) años, contados a partir de la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Para los efectos del presente artículo las Rentas de Congestión se entenderán agotadas cuando se verifique cualquiera de los siguientes hechos: (i) cuando el Ministro de Minas y Energía con fundamento en la información suministrada por el ASIC certifique que no se producirán más Rentas de Congestión, o (ii) cuando transcurran más de tres (3) años continuos en que no se generen Rentas de Congestión.

Artículo 6º. Beneficiarios del FOES. Conforme con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, son beneficiarios del FOES los usuarios ubicados en las Areas Especiales.

Artículo 7º. Cálculo y recaudo de las Rentas de Congestión. Corresponde al ASIC calcular y recaudar en forma mensual el valor correspondiente al (80%) de las Rentas de Congestión, con base en el producto de la energía exportada a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones a través de los Enlaces Internacionales por el diferencial de precios entre el mercado colombiano y el del país al cual se exporta la energía eléctrica.

Artículo 8º. Transferencia de los recursos al FOES. El ASIC una vez calculado y recaudado las Rentas de Congestión conforme con lo previsto en el artículo anterior, las girará en forma mensual al Ministerio de Minas y Energía en su calidad de administrador del FOES.

El ASIC podrá efectuar la transferencia al Ministerio de Minas y Energía, realizándola directamente a los Comercializadores de Energía Eléctrica, previa autorización y

cumplimiento de las normas presupuestales por parte del Ministerio.

Parágrafo 1º. Los rendimientos que genere la administración de los recursos del FOES harán parte del mismo y se utilizarán para lograr el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 2º. Los recursos del FOES calculados y recaudados por el ASIC con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán ser girados junto con sus rendimientos a la cuenta que para el efecto señale el Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES dentro de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 9º. Administración del Fondo. El FOES será administrado por el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía como administrador del FOES desarrollará las siguientes funciones:

- a) Emitir las directrices sobre la administración y manejo de los recursos del FOES de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Decreto;
- b) Velar por el adecuado y oportuno recaudo y utilización de los recursos del FOES para el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos de control y vigilancia;
- c) Solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la actualización del Registro de Areas Especiales;
- d) Publicar mensualmente en la página “web” de la entidad la distribución de los recursos del FOES por cada Comercializador de Energía Eléctrica;
- e) Distribuir y transferir los recursos del FOES entre los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan Areas Especiales.

Artículo 10. Vigilancia y control. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios efectuar la vigilancia y control a los Comercializadores de Energía Eléctrica, respecto al correcto manejo y aplicación de los recursos del FOES.

Artículo 11. Registro de Areas Especiales. Con el propósito de que los usuarios ubicados en las Areas Especiales se beneficien de los recursos del FOES, los Comercializadores de Energía Eléctrica deberán dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, registrar ante el Sistema Unico de Información todas y cada una de las Areas Especiales que atiendan.

Para tal efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema Unico de Información elaborará un formato de registro que deberá contener, por lo menos, los aspectos que se relacionan a continuación:

- a) Requisitos para acreditar la existencia de un Area Especial, conforme con las definiciones previstas en el presente Decreto, y
- b) Consumos de energía mensuales por parte de los usuarios ubicados en cada una de las Areas Especiales.

El registro a que se refiere el presente artículo se debe actualizar en forma mensual.

Artículo 12. Canalización de los recursos del FOES a los usuarios. Los recursos del FOES serán canalizados a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica que atiendan las Areas Especiales, para lo cual se tendrá en cuenta el Registro de Areas Especiales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 13. Periodicidad de los desembolsos. El Ministerio de Minas y Energía girará mensualmente los recursos del FOES a los Comercializadores de Energía Eléctrica que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Areas Especiales, de acuerdo con la

fórmula establecida en el artículo 14 del presente Decreto y cumpliendo con las normas presupuestales.

Artículo 14. Determinación de la energía social. El Ministerio de Minas y Energía calculará el monto de los recursos del FOES que asignará a los usuarios ubicados en cada una de las Areas Especiales y que canalizará a través de los Comercializadores de Energía Eléctrica de acuerdo con la siguiente metodología.

1. Se determinará el monto de la energía social por kwh mensualmente, con base en un promedio móvil de cuatro (4) meses, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$F_t + S_{t-1}$$

$$C_{t-1}$$

Donde:

F_t corresponde a los recursos disponibles en el presupuesto y el programa anual de caja para energía social en el mes t .

C_t corresponde al consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes $|t-1|$ expresado en Kwh. Este consumo debe ser reportado mensualmente por los Comercializadores al Sistema Unico de Información.

S_{t-1} corresponde al saldo de recursos del FOES en el mes $|t-1|$, generado por los recursos no asignados debido a las restricciones contenidas en el siguiente numeral del presente artículo.

A_t es el aporte potencial de la energía social por kwh en el mes t .

t empieza a contar el primer mes en que exista disponibilidad presupuestal para giros

correspondientes a energía social y se suma mes a mes hasta la expiración de la vigencia del Fondo.

2. Una vez calculado el monto del aporte de energía social por kwh (A_t), se determina el aporte definitivo tomando en cuenta las siguientes condiciones:

a) El aporte no puede exceder más de \$40/kwh. Si A_t es mayor o igual a 40, se asignará como aporte definitivo \$40 por Kwh; si A_t es menor que 40, se asigna como aporte definitivo el valor resultante para A_t ;

b) La cantidad de demanda de energía total cubierta por el FOES será como máximo un ocho por ciento (8%) del total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional. Para cumplir con esta condición, se comparará mensualmente la cantidad de demanda de energía cubierta por el FOES y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional, con base en la siguiente fórmula:

$$12 \times C_{t-1}$$

$$E_A$$

Donde:

D_t es la relación entre el consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes t y el total de demanda de energía en el Sistema Interconectado Nacional.

C_{t-1} el consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales en el mes $t-1$. Si se trata de suscriptores comunitarios será la medida tomada en el respectivo medidor comunitario.

E_A el total de energía que proyecta la UPME va a ser demandada en el año A , de conformidad con las proyecciones anuales de demanda de energía en el Sistema

Interconectado Nacional que realiza esta entidad.

Una vez calculada la relación D_t , el aporte se asigna de la siguiente forma. Si D_t es menor o igual a cero punto cero ocho (0.08), se asigna como aporte A_t por Kwh, resultante de aplicar la fórmula contenida en el numeral 1 del presente artículo. Si D_t es mayor que cero punto cero ocho (0.08), se mantiene el nivel del aporte estimado A_t , en pesos por kwh pero solo se aplica a un porcentaje P del consumo de cada uno de los usuarios beneficiados, de acuerdo con la siguiente fórmula.

0.08

D_t

Artículo 15. Procedimiento para el cálculo y giro de los recursos. El Ministerio de Minas y Energía calculará, asignará y transferirá los recursos del FOES de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Se acumularán los recursos en el FOES desde el primer mes de vigencia, es decir, desde el mes de julio de 2003 hasta el mes en que entre en vigencia este Decreto;

b) Al término del mes en que entre en vigencia el presente Decreto se iniciará el cálculo y asignación de aportes de energía social en forma mensual, de conformidad con la fórmula de cálculo establecida en el artículo anterior;

c) Los Comercializadores reflejarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el FOES y en proporción a las mismas;

d) El Ministerio de Minas y Energía efectuará trimestralmente conciliaciones con los Comercializadores, conforme a los términos que para el efecto establezca.

Artículo 16. Recursos disponibles a la terminación del período de vigencia del Fondo. Si al momento de la expiración del Fondo por el vencimiento de su término, existieren recursos disponibles en el mismo, estos serán asignados a los usuarios ubicados en las Areas Especiales de acuerdo con la fórmula de asignación establecida en el artículo 14 del presente Decreto, hasta el agotamiento de los respectivos recursos.

Los comercializadores podrán aplicar el monto del aporte a energía social que reciban del FOES a disminuir la cartera vencida de aquellos usuarios ubicados en las Areas Especiales.

Artículo 17. Control Fiscal. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia fiscal de la ejecución de los recursos cedidos de que trata el artículo 118 de la Ley 812 de 2003 y sobre todos los sujetos que en ella intervienen.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de enero de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.